

Disposiciones generales

El Concejo Municipal del Cantón Central de San José, con sustento en los Artículos 169 y 170, de la Constitución Política y fundamentado en las disposiciones contenidas en los artículos 4, párrafo primero e inciso a), 13, inciso c) y 43, el Código Municipal vigente, Ley 7794, del 30 de abril de 1998 y sus reformas y 5 de la Ley 7476, del 30 de enero de 1995, Ley Contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y Docencia, en uso de sus atribuciones, emite El "Reglamento para el procedimiento interno administrativo en casos de hostigamiento sexual en la Municipalidad del cantón central de San José, en cuanto a su tipificación, sanciones y procedimientos y que se regirá por las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I**De las definiciones, tipificación y sanciones**

Artículo 1°—**Definición de hostigamiento sexual:** Para efectos del presente Proyecto de Reforma al Reglamento para el Procedimiento Interno Administrativo en Casos de Hostigamiento Sexual en la Municipalidad del Cantón Central de San José y según lo dispuesto en el Artículo 3, de la Ley 7476, contra el Hostigamiento Sexual en el Empleo y la Docencia, denominada en adelante "La Ley", se entiende por acoso u hostigamiento sexual: Toda conducta sexual indeseada por quien la recibe, reiterada y que produce efectos perjudiciales en los casos siguientes:

- a. Condiciones materiales de empleo.
- b. Desempeño y cumplimiento laboral.
- c. Estado general de bienestar personal.

Asimismo, se considera acoso sexual aquella conducta grave, que habiendo ocurrido una sola vez, perjudique a la víctima en cualquiera de los aspectos indicados.

Toda persona que presente ante esta Municipalidad, una denuncia por acoso y hostigamiento sexual, será considerada como parte en el proceso que para tales efectos se instruya.

Artículo 2°—**De la tipificación:** Con sustento en lo establecido en el Artículo 4, de La Ley, para efectos del presente Reglamento, las manifestaciones del acoso sexual, se tipifican de la forma siguiente:

- 2.1 **Faltas leves:** se tienen como faltas leves, el uso de palabras de naturaleza sexual, escritas u orales, que resulten hostiles, humillantes y que resulten ofensivas para quien las reciba.
- 2.2 **Faltas graves:** se tiene como faltas graves, los acercamientos corporales u otras conductas físicas de naturaleza sexual, indeseados y que resulten ofensivos para quien los reciba.
- 2.3 **Faltas gravísimas:** se tienen como faltas gravísimas, todos aquellos requerimientos de favores sexuales que impliquen:

Promesa implícita o expresa, de un trato preferencial, respecto de la situación, actual o futura, de empleo de quien la reciba.

- a) Amenazas implícitas o expresas, físicas o morales, de daños o castigos, referidos a la situación actual o futura, de empleo o de estudio de quien las reciba.

Exigencia de una conducta cuya sujeción o rechazo sea, en forma implícita o explícita, condición para el empleo o el estudio.

Artículo 3°—**De las sanciones:** De conformidad con el Artículo 25, de La Ley, según la gravedad de las faltas, en la Municipalidad de San José, se impondrán las siguientes sanciones:

- a. La Falta Leve, será sancionada con una amonestación por escrito.
- b. La Falta Grave, será sancionada con una suspensión sin goce de salario, hasta por un plazo de quince días hábiles.
- c. La Falta Gravísima, será sancionada con despido sin responsabilidad patronal.

A la funcionaria o funcionario que en la Municipalidad de San José, hubiere sido sancionado por conductas caracterizadas como leves o graves y que reincida en su comportamiento, le será aplicada la sanción inmediata siguiente.

Artículo 4°—En todos los demás aspectos relacionados con el régimen sancionatorio y con motivo de la comisión de las faltas a que alude el artículo anterior, la Municipalidad, aplicará las disposiciones contenidas en La Ley, en sus artículos 25 a 28, inclusive.

CAPÍTULO II**De los procedimientos**

Artículo 5°—**Presentación de la denuncia:** todo usuario de los servicios municipales y todo funcionario o funcionaria de la Municipalidad de San José, afectada o afectado por hostigamiento sexual, podrá plantear la denuncia escrita o verbal ante cualquiera de las o los profesionales en Derecho que laboran en el Área de Relaciones Laborales de la Dirección de Recursos Humanos

De lo manifestado, se levantará un acta, que suscribirá la persona supuesta ofendida, junta con el o la profesional que recibe la denuncia.

Artículo 6°—**De las medidas cautelares:** En caso de que la persona denunciante, considere necesario su reubicación temporal en otra instancia de la Municipalidad, podrá solicitarla ante el Alcalde o Alcaldesa, en cualquier momento del proceso, quien decidirá en única instancia.

Como mecanismo de protección, la Municipalidad garantiza tanto a los testigos, como a los denunciantes y a la persona ofendida, que no serán despedidos, ni sancionados por participar en el proceso y en relación con ellos, se tendrán presentes en todo momento, las disposiciones que al efecto establece la ley.

La Municipalidad de San José, como un mecanismo de apoyo para la persona ofendida, o cualesquiera de las partes, que recomiende el órgano director, tanto antes como después de poner la denuncia, le brindará el tratamiento psicológico correspondiente, a través de la Unidad existente en la Sección de Salud Ocupacional, con carácter prioritario, se recomienda por el Órgano Director.

Artículo 7°—**De la instalación del órgano:** en el plazo de tres días hábiles siguientes a la denuncia, el personal responsable del Área de Relaciones Laborales de la Dirección de Recursos Humanos de la Municipalidad de San José, en las personas designadas de la misma, procederá a la integración e instalación del órgano que tendrá bajo su responsabilidad, la tramitación del procedimiento administrativo y disciplinario, o sustentar los motivos por los cuales no lo traslada.

El Órgano, estará conformado por las siguientes personas: (1) Abogado o Abogada del Área de Relaciones Laborales, quien lo presidirá; un (1) Psicólogo o (a) o Trabajador o (a) Social y un (1) representante del Despacho del Alcalde. Ningún miembro del Órgano, puede ser testigo de ninguna de las partes.

En el supuesto de que alguna de las personas que integran el órgano sea el hostigador, o la hostigadora, o tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, afinidad o colateral, con cualquiera de las partes, éste (a) deberá inhibirse de formar parte del mismo y será sustituido por otro miembro, conforme lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

Para efectos de la investigación que deberá hacer el citado órgano, éste contará con un plazo de dos meses, para emitir ante el Alcalde Municipal, por la razón del Principio de Confidencialidad y por la especialidad de la materia, el informe con las recomendaciones que procedan.

Artículo 8°—**De las garantías procesales:** en el procedimiento se garantizará el debido proceso y se guardará total confidencialidad en el trámite del mismo hasta que se dé la resolución correspondiente en el caso.

Cualquier infidencia de un integrante del Órgano Director y de los testigos, con la que se viole la confidencialidad y el secreto del proceso, se considerará como falta grave y se procederá con fundamento en la Ley 7476, y en el Artículo 131, inciso 10), del Reglamento Autónomo de Organización y Funcionamiento de la Municipalidad, con el despido sin responsabilidad.

Las modificaciones que con motivo del proceso se deban llevar a cabo, serán a nivel personal y respecto de las personas que en él estén involucradas, por ello se harán en sobre cerrado.

Artículo 9°—**De la ratificación de la denuncia:** Instalado el Órgano Director, procederá a comunicar de inmediato al denunciante, o la denunciante, que cuenta con tres días hábiles, para que aclare o amplíe la denuncia, lo cual podrá hacer en forma verbal o escrita.

Artículo 10.—**Del traslado de la denuncia:** una vez que transcurran los tres días hábiles establecidos en el artículo anterior, el Órgano Director, hará el traslado de la denuncia a la persona denunciada, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que se refiera a todos y cada uno de los hechos que se le imputan y ofrezca la prueba en descargo, en relación con los mismos.

En el caso de que el o la denunciada no ejerza su derecho de defensa, el proceso continuará hasta concluirse definitivamente con la emanación del informe final.

En el plazo de diez días hábiles después de la comparecencia y evacuación de la prueba, el Órgano Director, informará por escrito al Alcalde Municipal, sobre las conclusiones a que llegó en el proceso administrativo, emitiendo las recomendaciones disciplinarias, en caso de que se consideren aplicables.

El Alcalde tendrá cinco días hábiles para resolver en definitiva sobre el caso.

Artículo 11.—**De la audiencia de evacuación de la prueba:** Transcurrido el plazo anterior a partir de recibida la notificación y dentro de los 8 días hábiles, el Órgano Director hará comparecer a las partes, recibiendo en el acto la prueba testimonial, los demás medios de pruebas pertinentes (confesional, documental, indiciaria y cualesquier otro que el ordenamiento jurídico establece) y los alegatos respectivos.

No puede exceder la Municipalidad, el plazo de tres meses, contados a partir de la denuncia, para concluir todo el proceso.

Artículo 12.—**De la valoración de la prueba:** Para la valoración de la prueba, deberán tomarse en consideración todos los elementos indiciarios y directos aportados. Para los efectos probatorios del hecho, deberá considerarse el estado de ánimo de la persona que presenta la denuncia, así como su desempeño, cumplimiento y dinámica laboral.

Cualquier valoración sobre la vida personal de la persona denunciante será improcedente.

Artículo 13.—**De la conclusión y resolución:** en el plazo de quince días naturales después de la comparecencia y evacuación de la prueba, el Órgano Director, informará por escrito al Alcalde o Alcaldesa Municipal, las conclusiones del trámite administrativo y las recomendaciones disciplinarias en caso que se consideren aplicables.

El Alcalde o Alcaldesa Municipal, tendrá cinco días naturales para resolver en definitiva sobre el caso.

Artículo 14.—**De los recursos contra la resolución:** La resolución final, tendrá Recurso de Reconsideración ante el Alcalde o Alcaldesa Municipal, que deberá ser interpuesto dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Resuelto en Recurso de Reconsideración, se tiene por agotada la vía administrativa, pudiendo el o la trabajador (a) acudir a la sede jurisdiccional, si lo considera necesario”.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 15.—**Derogatoria:** Se deroga y se deja sin efecto ni valor alguno, el “Reglamento para el procedimiento interno administrativo en caso de hostigamiento sexual en La Municipalidad de San José, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* 99, del 24 de mayo de 1996”.

Artículo 16.—En los demás aspectos no contenidos en este Reglamento, la Municipalidad de San José, procederá de conformidad con las regulaciones contenidas en la Ley y demás normativa conexas.

Artículo 17.—**Vigencia del Reglamento:** el presente Reglamento para el Procedimiento Interno Administrativo en Casos de Hostigamiento Sexual en la Municipalidad del Cantón Central de San José, rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 43, del Código Municipal, procedase a la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial *La Gaceta*”. Publíquese.

Acuerdo firme: N° 15, Artículo IV, de la sesión ordinaria 17, celebrada por el Concejo Municipal del cantón Central de San José el 22 de agosto del 2006.

San José, 7 de setiembre del 2006.—Teo Dinarte Guzmán, Jefa Departamento de Comunicación.—1 vez.—(O. C. N° 3374).—C-78895.—(82166).

MUNICIPALIDAD DE MATINA

Mediante acuerdo tomado por el Concejo Municipal de Matina, en sesión ordinaria N° 22/06, celebrada el día 22 de agosto del 2006, que dice: Acuerdo N° 5: Moción para que se apruebe el Reglamento para el cobro del impuesto a la explotación de los recursos mineros en el cantón de Matina y de patentes de explotación de concesiones de canteras, cauces de dominio público, lavaderos y placeres. Elaborado por el geólogo Kenneth Pérez Campos, y en Asesoría Jurídica, Lic. Danny Arguedas Morales. Moción aprobada por unanimidad, acuerdo firme.

REGLAMENTO PARA EL COBRO DEL IMPUESTO A LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS MINEROS EN EL CANTÓN DE MATINA Y DE PATENTES DE EXPLOTACIÓN DE CONCESIONES EN CANTERAS, CAUCES DE DOMINIO PÚBLICO, LAVADEROS Y PLACERES

Artículo 1°—**Fundamentos Legales:** El presente Reglamento se promulga y se fundamenta en virtud de lo estipulado en los Artículos 38, 40, 49 y 55 del Código de Minería y su Reglamento.

Artículo 2°—**Definiciones.** Cuando en este Reglamento se empleen los términos y definiciones siguientes debe dársele las acepciones y significaciones que se señalan a continuación:

Licencia: La autorización que previa solicitud del interesado concede la Municipalidad para ejercer la actividad de Explotación de Canteras o Cauces de Dominio Público en su jurisdicción, conforme a lo establecido en ley N 6797 del 4 de Octubre de 1982.

Permiso de Funcionamiento: Autorizaciones que a criterio de la Municipalidad o exigidas por ley especial, deben obtener los interesados ante organismos estatales, de previo a que la Municipalidad les otorgue la licencia.

Departamento: de patentes, rentas o recaudación.

Contribuyente: La persona Física o jurídica que obtiene licencia municipal para ejercer la actividad de explotación de tajo o cauce de dominio público y paga el impuesto de minería.

Municipalidad: Municipalidad de Matina.

Impuesto de Minería: el equivalente a un treinta por ciento (30%) del monto total que se paga mensualmente por concepto de impuesto de ventas, generado por la venta de metros cúbicos de arena, piedra, lastre o derivados de éstos; o, en caso de que no se produzca venta debido a que el material extraído forma parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario, en cuyo caso se pagará un monto de cien colones (¢100,00) por metro cúbico extraído.

Venta: Contrato bilateral por el cual se tramita la propiedad de materiales de tajo o de cauce de dominio público a cambio de un precio pactado.

Ingreso: Suma que se recibe como contraprestación en el ejercicio de las actividades de explotación de tajos o cauces de dominio público.

Ventas brutas: El volumen de ventas obtenidas por el patentado en el ejercicio de las actividades de explotación de tajos o cauces de dominio público autorizadas por la licencia municipal durante el período fiscal, hecho el cálculo que establece el Código de Minería.

Cuatrimestre: Período que comprende 4 meses cubiertos por el pago del Impuesto de Ventas base de pago del Impuesto de Minería.

La ley: Ley N6797 del 4 de octubre de 1982, sus reformas y su reglamento.

Artículo 3°—**Contribuyentes y hecho generador.** Serán contribuyentes, para efectos del impuesto establecido en los Artículos 38, 40, 49 y 55 del Código de Minería, las personas físicas o jurídicas, de

hecho o de derecho, públicas o privadas que se dediquen a la extracción o explotación y comercialización de arena, piedra, lastre y derivados de éstas en cauces de dominio público, canteras, placeres o lavaderos o cualquier otro tipo de yacimiento comercialmente explotable, previa licencia municipal.

Artículo 4°—El impuesto de minería se determina:

1. Mediante declaración jurada del contribuyente.
2. Mediante imposición directa de la Municipalidad.
3. Por disposición expresa de la Ley, con la aplicación de los casos contemplados en los Artículos 38, 40 y 49 del Código de Minería.

Para la determinación mediante declaración jurada el contribuyente entregará a esta administración una copia de la declaración o reporte del ingreso por cuatrimestre, presentado ante el fisco o en su defecto a la Dirección de Geología y Minas para lo cual se puede llevar a cabo un control cruzado con los documentos que maneja dicha entidad y la municipalidad: para la imposición directa, cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o cuando las presentadas sean objetadas por la Administración tributaria por considerarlas falsas, ilegales o incompletas, dicha administración puede determinar de oficio la obligación tributaria del contribuyente o responsable, sea en forma directa o por el conocimiento cierto de la materia imponible o mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella.

Determinación del valor de mercado. El valor de mercado de los productos extraídos, de los cauces de dominio público, canteras, lavaderos, placeres o cualquier otro tipo de yacimiento, se determinará por el precio de venta final de los productos. En el caso de los Cauces de Dominio Público y Canteras, el equivalente a un treinta por ciento (30%) del monto total que se paga mensualmente por concepto de impuesto de ventas, generado por la venta de metros cúbicos de arena, piedra, lastre y derivados de éstos. Para los concesionarios de los cauces de dominio público, en caso de que no se produzca venta debido a que el material extraído forme parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario, se pagará un monto de cien colones (¢100,00) por metro cúbico extraído. El monto que será actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Para los concesionarios de canteras, en caso de que no se produzca venta debido a que el material extraído forme parte de materiales destinados a fines industriales del mismo concesionario se pagará un monto de cuarenta colones (¢40,00) por metro cúbico extraído, monto que será actualizado anualmente con base en el índice de precios al consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos. Para los concesionarios de placeres lavaderos, deberán pagar al municipio el equivalente al quince por ciento (15%) del monto total que se paga mensualmente por concepto de impuesto de ventas, generado por la venta de cada metro cúbico de material extraído. Las tasas de impuesto aquí establecidas son aplicables para todo tipo de concesión de extracción de material otorgada por el estado.

Si la concesión otorgada se encuentra dentro de un límite cantonal el 50% del monto total del impuesto deberá ser pagado a la otra administración municipal, la misma deberá establecer su sistema de cobro y reglamento propio el cual será independiente de los mecanismos aquí establecidos. Si la otra municipalidad no cuenta o no pone a derecho su ejercicio de cobro de este impuesto no impide que la municipalidad de Matina deje de cobrar el 50% del impuesto que le corresponde.

En caso que la extracción sea realizada en términos de contratación por medio de una empresa privada y cuyo contratante sea una empresa Estatal se cobrará como impuesto el mismo monto establecido en el presente reglamento, a petición de la entidad contratante se puede solicitar una exoneración de impuesto presentando la solicitud por escrito firmada por el jerarca de la institución y presentando una copia del contrato de la obra, en el cual debe quedar claro la cotización del material dentro del cartel, en caso de que existiese dentro de la contratación un monto establecido al material a utilizar no se podrá por ningún motivo solicitar dicha exoneración. Dicha solicitud debe ser aprobada por el Concejo Municipal.

Artículo 5°—**Cálculo del impuesto.** El impuesto será calculado sobre la base del precio de mercado y las cantidades que hayan sido extraídas durante el mes anterior, expresados en la declaración jurada presentada por el contribuyente o en su defecto, en la tasación de oficio hecha por la municipalidad. El importe del tributo será treinta por ciento (30%) de la base imponible que indican los Artículos 38, 40, 49 y 55 del Código de Minería.

Artículo 6°—**Base imponible.** Constituye la base imponible para este impuesto, el valor total a precio de mercado, del material extraído de la cantera, cauce de dominio público, placer o lavadero, sea este material arena, piedra, lastre o cualquier derivado de éstos.

Artículo 7°—**Determinación de oficio.** La falta de presentación oportuna de la declaración jurada a que se refiere este reglamento, facultará a la administración tributaria municipal para realizar una tasación de oficio del impuesto, de acuerdo con la información y antecedentes que estén a su alcance y de conformidad con lo establecido por el Código de Normas y Procedimientos Tributarios y siempre observando el debido procedimiento administrativo. La determinación por la Administración Tributaria se debe realizar aplicando los siguientes sistemas:

- 1) Como tesis general sobre la base cierta, tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores de la obligación tributaria; y
- 2) Si no fuese posible, sobre base presunta, tomando en cuenta los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan determinar la existencia y cuantía de dicha obligación